

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo que correspondió por reparto, para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, Marzo 11 de 2021.

El secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0406
RADICACION: 760014003022-2021-00167-00
CALI, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE, contra LIBARDO ANTONIO OSORIO VALENCIA y la sociedad MATERIALES DE CONSTRUCCION Y FERRETERIA OSORIO SAS, observa el despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1. La parte actora deberá allegar un nuevo poder, con el nombre correcto de la sociedad demandada, el cual corresponde a MATERIALES DE CONSTRUCCION Y FERRETERIA OSORIO SAS. Adicionalmente tendrá que corregir dicha inconsistencia en todo el escrito de la demanda (Art. 74, 82-2, 82-4 y 82-5 del C.G.P.). Advirtiéndole que el nuevo mandato debe contener todos los requisitos del Art. 74 ibídem, en concordancia con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Habrá de aclararse el numeral SEGUNDO del acápite de las pretensiones de la demanda, toda vez que el Pagare por valor de \$60.005.169= mcte, fue suscrito únicamente por el demandado LIBARDO ANTONIO OSORIO VALENCIA y no conjuntamente con la sociedad MATERIALES DE CONSTRUCCION Y FERRETERIA OSORIO SAS (Art. 82-4 del C.G.P.).
3. El reporte del RUNT arrimado como anexo a la presente demanda, no determina quién es el propietario del vehículo dado en prenda de Placas IUZ 409 objeto de la presente ejecución; razón por la cual habrá de allegarse un Certificado de Tradición del rodante dado en prenda, con el lleno de los requisitos del Art. 468 del C.G.P., en concordancia con el Art. 48 del Código Nacional de Tránsito Terrestre; máxime, cuando en este trámite se pretende hacer exigible la garantía prendaria.
4. De conformidad con el Art. 83 del C.G.P., sírvase la parte actora aclarar y corregir el numeral 2º de las medidas previas solicitadas, en primera medida porque el nombre del establecimiento objeto de embargo en bloque corresponde a MATERIALES DE CONSTRUCCION Y FERRETERIA OSORIO y no como se indica; adicionalmente no es de propiedad de LIBARDO ANTONIO OSORIO VALENCIA, sino de la sociedad MATERIALES DE CONSTRUCCION Y

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: LIBARDO ANTONIO OSORIO VALENCIA y otra
RADICACION: 7600140030222021-00167-00

FERRETERIA OSORIO SAS y finalmente porque cada establecimiento cuenta con una matrícula mercantil propia, que difiere de la que tiene la sociedad y de la que aparece en dicho acápite.

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

DUNIA ALVARADO OSORIO
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
En estado virtual No. **041** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **12-03-2021**



El secretario.
Eduardo Alberto Vásquez Martínez